



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03738-2016-PA/TC
AREQUIPA
ÉLMER JESÚS JACOBO SONCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Élmer Jesús Jacobo Sonco contra la resolución de fojas 59, de fecha 21 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03738-2016-PA/TC
AREQUIPA
ÉLMER JESÚS JACOBO SONCO

- constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante pretende que se deje sin efecto el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Cerro Colorado 022-2015-MDCC, de fecha 26 de noviembre de 2015, en el extremo que aprueba el cierre del Camal Municipal del distrito de Cerro Colorado. A su juicio, tal decisión constituye una afectación a sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la libertad de al trabajo y a la libertad de comercio.
 5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los hechos y el petitorio de la demanda no guardan relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales alegados, porque del análisis de autos se desprende que lo que en realidad pretende el recurrente es cuestionar el Acuerdo del Concejo Municipal de Cerro Colorado, referido al cierre de uno de sus establecimientos de conformidad con las potestades reconocidas a la demandada en la Constitución y la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, lo cual no comporta *per se* una incidencia en el contenido constitucionalmente tutelado de los derechos invocados por el demandante. Siendo ello así, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia.
 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL